

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-292/2021 Y SU ACUMULADO JIN-296/2021

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA, SOFIA ROBLES LEÓN Y ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a siete de julio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que **MODIFICA** el cómputo distrital y, a su vez, **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 11** del estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.

Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Cómputo municipal. El once de junio concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Meoqui² del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.³

1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Tuvo verificativo el once de junio, siendo electa por mayoría de votos la candidatura de la coalición Nos Une Chihuahua integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.


1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por mayoría relativa del distrito electoral local 11 son los siguientes:

Total de votos










Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	22,224	Veintidós mil doscientos veinticuatro
	16,819	Dieciséis mil ochocientos diecinueve
	733	Setecientos treinta y tres
	4,083	Cuatro mil ochenta y tres
	1,452	Mil cuatrocientos cincuenta y dos
	5,883	Cinco mil ochocientos ochenta y tres
	12,323	Doce mil trescientos veintitrés
	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
	1,712	Mil setecientos doce
	707	Setecientos siete

² En adelante, Asamblea; Asamblea Municipal o responsable.



³ En lo sucesivo, Instituto.








	276	Doscientos setenta y seis
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	2,760	Dos mil setecientos sesenta
TOTAL	71,269	Setenta y un mil doscientos sesenta y nueve

Distribución final de votos a partidos políticos

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	22,362	Veintidós mil trescientos sesenta y dos
	16,819	Dieciséis mil ochocientos diecinueve
	871	Ochocientos setenta y uno
	4,083	Cuatro mil ochenta y tres
	1,452	Mil cuatrocientos cincuenta y dos
	5,883	Cinco mil ochocientos ochenta y tres
morena	12,323	Doce mil trescientos veintitrés
	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
	1,712	Mil setecientos doce
	707	Setecientos siete
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	2,760	Dos mil setecientos sesenta
TOTAL	71,269	Setenta y un mil doscientos sesenta y nueve

Votación final obtenida por los candidatos

Candidatura	Con número	Con letra
 ISMAEL PÉREZ PAVIA	23,233	Veintitrés mil doscientos treinta y tres
 IVON SALAZAR MORALES	16,819	Dieciséis mil ochocientos diecinueve

 ALEJANDRA MENDOZA RODRIGUEZ	4,083	Cuatro mil ochenta y tres
 BENJAMIN ENRIQUE ORTIZ AHUMADA	1,452	Mil cuatrocientos cincuenta y dos
 JULIA LUCINA ROJAS SOSA	5,883	Cinco mil ochocientos ochenta y tres
 JOAQUIN SOLORIO URRUTIA	12,323	Doce mil trescientos veintitrés
 CARLOS DELGADO RIVERA	2,269	Dos mil doscientos sesenta y nueve
 MARIA GUADALUPE MORALES VAAZQUEZ	1,712	Mil setecientos doce
 ENRIQUE RENE VALENCIA CERVANTES	707	Setecientos siete
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	2,760	Dos mil setecientos sesenta
TOTAL	71,269	Setenta y un mil doscientos setenta y nueve

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El quince (JIN-292/2021) y dieciséis (JIN-296/2021) de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, los partidos actores presentaron su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Tercero interesado. En ambos informes circunstanciados la autoridad responsable señaló que durante el plazo en que permanecieron en sus estrados los medios de impugnación y sus anexos, no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

1.7 Informe circunstanciado. El veinte de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable en ambos asuntos acumulados.

1.8 Registro y turno. El veintiuno de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-292/2021**, así como el diverso **JIN-296/2021**, mismos que fueron asumidos por la Ponencia instructora del Magistrado Presidente.

1.9 Recepción y acumulación. El veintinueve de junio, la Ponencia instructora dictó la recepción de los medios de impugnación y acumuló el juicio de inconformidad de clave **JIN-296/2021** al expediente **JIN-292/2021**.

1.10 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El cinco de julio, se admitieron los juicios de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente. También se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁴

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁶ 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b);

⁴ En adelante Tribunal.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante, Constitución Local.

302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

⁷ En adelante, Ley.

En su escrito inicial los actores, hacen valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:⁸

- **JIN-292/2021 (Partido Nueva Alianza Chihuahua):** El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a **cinco casillas**, se permitió sufragar sin credencial para votar a personas que sus nombres no se encontraban en la lista nominal de electores respectiva, por ende, desde la perspectiva del actor se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

Además, **en ocho casillas**, aduce que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

En **una casilla**, la parte actora señala que se ejerció violencia física en la casilla señalada y **en otra casilla**, esgrime que la casilla fue cerrada de forma parcial lo cual impidió a la ciudadanía ejercer su voto y solicita -en dicha casilla- la nulidad genérica específica.

- **JIN-296/2021 (Partido Verde Ecologista de México):** El partido actor señala que, en la elección impugnada, por lo que respecta a **ciento once casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

⁸ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia.

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

5.1 Casillas impugnadas.

**JIN- 292/2021
ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	4	C1					X								
2	18	B					X								
3	18	C1					X								
4	37	B							X						
5	156	C1							X						
6	1134	B							X						
7	1563	B					X								
8	1563	C1					X								
9	1563	C2					X								
10	1563	C3					X								
11	2318	C1							X						
12	2483	B													
13	2486	B							X				X	X	X
14	2489	C1									X				

15	1563	C4					x							
----	------	----	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

JIN-296/2021
ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	1	C1					X							
2	4	C1					X							
3	5	B					X							
4	5	C1					X							
5	7	B					X							
6	8	B					X							
7	8	C1					X							
8	14	B					X							
9	17	C2					X							
10	17	C3					X							
11	20	C1					X							
12	22	B					X							
13	24	C1					X							
14	25	B					X							
15	34	C2					X							
16	37	B					X							
17	56	B					X							
18	59	B					X							
19	59	E2 C2					X							
20	59	E2 C3					X							
21	149	B					X							
22	150	B					X							
23	151	B					X							
24	153	C1					X							
25	154	B					X							
26	155	B					X							
27	156	B					X							
28	157	B					X							
29	158	B					X							
30	161	B					X							
31	161	C1					X							
32	164	B					X							

JIN-292/2021 y acumulado

33	164	C1					X								
34	166	B					X								
35	168	B					X								
36	168	C1					X								
37	169	B					X								
38	172	B					X								
39	173	E1					X								
40	2205	B					X								
41	2267	B					X								
42	2289	C1					X								
43	2290	C1					X								
44	2290	C2					X								
45	2291	C1					X								
46	2291	C3					X								
47	2294	B					X								
48	2294	C1					X								
49	2295	B					X								
50	2298	B					X								
51	2299	B					X								
52	2300	B					X								
53	2300	C1					X								
54	2302	B					X								
55	2302	C1					X								
56	2302	C2					X								
57	2302	S1					X								
58	2303	B					X								
59	2303	C1					X								
60	2304	C1					X								
61	2305	B					X								
62	2306	B					X								
63	2307	B					X								
64	2307	C1					X								
65	2308	B					X								
66	2308	C1					X								
67	2309	B					X								
68	2309	C1					X								
69	2310	B					X								
70	2311	B					X								
71	2311	C1					X								
72	2312	B					X								

JIN-292/2021 y acumulado

73	2315	B					X								
74	2316	B					X								
75	2316	C1					X								
76	2317	B					X								
77	2321	C1					X								
78	2322	B					X								
79	2322	C1					X								
80	2322	E1					X								
81	2479	B					X								
82	2479	C1					X								
83	2480	B					X								
84	2481	C1					X								
85	2481	S1					X								
86	2482	B					X								
87	2483	C1					X								
88	2484	B					X								
89	2485	B					X								
90	2486	C1					X								
91	2487	B					X								
92	2488	B					X								
93	2488	C1					X								
94	2489	B					X								
95	2490	B					X								
96	2490	C1					X								
97	2491	B					X								
98	2491	C1					X								
99	2491	C2					X								
100	2492	B					X								
101	2492	C1					X								
102	2493	B					X								
103	2493	C1					X								
104	2493	C2					X								
105	2500	B					X								
106	2509	B					X								
107	2510	B					X								
108	2511	B					X								
109	2511	C1					X								
110	2512	B					X								
111	2514	B					X								

Entonces los agravios se estudiarán en el orden en el que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley, por ello, se analizará en primer término la causal relativa a la recepción de la votación por funcionarios que carecen de competencia y, por último, las causales restantes.

5.2 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

5.2.1 Marco normativo.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.⁹ No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada

⁹ Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla.¹⁰

Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.¹¹

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir

¹⁰ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y, artículo 151 de la Ley Electoral del Estado.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.¹²

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del encarte definitivo,¹³ **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas¹⁴ y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.¹⁵

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

5.2.2 Caso concreto.

El agravio en estudio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en consideración a las consideraciones siguientes:

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

¹³ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 205 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁴ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 205 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

¹⁵ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 205 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

Así el partido actor señala que en las casillas que se enlistaran en la tabla siguiente, las personas fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

Entonces, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

Tabla en las que los funcionarios señalados sí se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no ha lugar a anular la casilla respectiva:

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?		
				SI C ¹⁶	SI S ¹⁷	NO
AHUMADA	1 C1	ESCRUTADOR 3	ALEJANDRO HERNÁNDEZ CRUZ		X	
AHUMADA	4 C1	ESCRUTADOR 3	NANCY FABIOLA CHAIREZ MENDOZA	X	X	
AHUMADA	5 B	SECRETARIO 1	WILFREDO CONTRERAS MUÑOZ	X	X	
AHUMADA	5 C1	SECRETARIO 2	NOE CIRINO LADRON DE GUEVARA	X	X	

¹⁶ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

¹⁷ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

JIN-292/2021 y acumulado

AHUMADA	8 C1	SECRETARIO 1	ARELY HERNANDEZ GARCIA		X	
AHUMADA	8 C1	ESCRUTADOR 2	BEATRIZ ELENA FLORES ALARCÓN		X	
AHUMADA	14 B	ESCRUTADOR 3	HOMERO RAMOS	X	X	
ALDAMA	17 C2	ESCRUTADOR 3	CLARA YANETH SANTANA ORTEGA	X	X	
ALDAMA	18 B	ESCRUTADOR 1	OSCAR LIMAS BARRÓN		X	
ALDAMA	18 B	ESCRUTADOR 2	ROSA ISELA CORTES ANAYA	X	X	
ALDAMA	20 C1	ESCRUTADOR 2	JOSE CHAVEZ BAÑUELOS			
ALDAMA	24 C1	SECRETARIO 1	ROSA VILLEGAS TARANGO	X	X	
ALDAMA	25 B	ESCRUTADOR 3	ALONSO GAMEROS GUARDADO	X	X	
ALDAMA	34 C2	ESCRUTADOR 3	ALEJANDRA CENICEROS ALARCÓN		X	
AQUILES SERDÁN	56 B	ESCRUTADOR 3	ANABEL AMADOR RAMÍREZ	X	X	
BUENAVENTURA	149 B	ESCRUTADOR 3	ROSENDO DELGADO ARIAS	X	X	
BUENAVENTURA	151 B	ESCRUTADOR 3	JUAN DE DIOS CANTÚ FIERRO	X	X	
BUENAVENTURA	153 C1	SECRETARIO 2	MANUEL ANTONIO ARVIZUO		X	
BUENAVENTURA	153 C1	ESCRUTADOR 1	ELIAS OLIVAS MALDONADO	X	X	
BUENAVENTURA	154 B	ESCRUTADOR 3	RIGOBERTO NEVÁREZ MAGALLANES	X	X	
BUENAVENTURA	155 B	SECRETARIO 2	ELIZABETH VEGA MÁRQUEZ	X	X	
BUENAVENTURA	155 B	ESCRUTADOR 2	GUADALUPE GALLEGOS TREVIZO	X	X	
BUENAVENTURA	156 B	ESCRUTADOR 1	ÁNGEL OLAYFF ARREOLA LUGO	X	X	
BUENAVENTURA	157 B	ESCRUTADOR 3	EFRAIN GALLEGOS DAVILA	X	X	
BUENAVENTURA	158 B	ESCRUTADOR 3	IDALIA GUADALUPE COLOMO VARGAS	X	X	
BUENAVENTURA	161 B	ESCRUTADOR 1	JESÚS ADÁN TREJO SOLIS		X	
BUENAVENTURA	161 C1	SECRETARIO 2	GRISELDA DE LA CRÚZ FÉLIX		X	
BUENAVENTURA	164 B	ESCRUTADOR 2	FRANCISCA CAJIGAS CIFUENTES	X	X	
BUENAVENTURA	164 B	ESCRUTADOR 3	CECILIA CONTRERAS VILLA	X	X	
BUENAVENTURA	164 C1	ESCRUTADOR 1	GUILLERMINA RODRÍGUEZ GUERRERO	X	X	
BUENAVENTURA	164 C1	ESCRUTADOR 2	NORMA ALICIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ		X	
BUENAVENTURA	164 C1	ESCRUTADOR 3	FRANCISCA MARÍN SOLIS	X	X	
BUENAVENTURA	166 B	ESCRUTADOR 2	MA DE LOURDES PEÑA OROZCO	X	X	
BUENAVENTURA	166 B	ESCRUTADOR 3	ESTHER LOMAS SOTO	X	X	
BUENAVENTURA	168 B	ESCRUTADOR 3	ROSALBA IBARRA FLORES	X	X	

JIN-292/2021 y acumulado

BUENAVENTURA	169 B	ESCRUTADOR 2	ÁNGEL GONZÁLEZ BAEZA	X	X	
BUENAVENTURA	169 B	ESCRUTADOR 3	SANDRA CHACÓN SEGOVIA	X	X	
BUENAVENTURA	172 B	SECRETARIO 1	JOSÉ ÁNGEL RÍOS GÓMEZ		X	
BUENAVENTURA	173 E1	ESCRUTADOR 1	ALEJANDRO GONZÁLEZ GARCÍA	X	X	
BUENAVENTURA	173 E1	ESCRUTADOR 3	GUILLERMO GONZÁLEZ PONCE	X	X	
JULIMES	2205 B	ESCRUTADOR 3	JOAQUIN TAVAREZ RENTERIA	X	X	
MANUEL BENAVIDES	2267 B	ESCRUTADOR 2	MARÍA CRUZ VILLANUEVA VILLA	X	X	
MANUEL BENAVIDES	2267 B	ESCRUTADOR 3	AARÓN ENRIQUE PÉREZ VELÁZQUEZ	X	X	
MEOQUI	2289 C1	ESCRUTADOR 3	HECTOR MANUEL CISNEROS RIVERA		X	
MEOQUI	2290 C2	ESCRUTADOR 3	EFREN CARDENAS TARANGO	X	X	
MEOQUI	2295 B	ESCRUTADOR 2	ELSA MARGARITA RUIZ GONZÁLEZ	X	X	
MEOQUI	2299 B	ESCRUTADOR 1	EDGAR IVAN GARAY MUÑIZ	X	X	
MEOQUI	2300 C1	ESCRUTADOR 3	BERENICE MATA VEGA	X	X	
MEOQUI	2302 C1	ESCRUTADOR 3	ROSA MARIANA XX OLIVAS	X	X	
MEOQUI	2302 S1	ESCRUTADOR 2	JAQUELIN ALEJANDRA FIERRO CORRALES		X	
MEOQUI	2303 B	ESCRUTADOR 1	LUZ GABRIELA JIMENEZ PONCE	X	X	
MEOQUI	2303 C1	ESCRUTADOR 1	RAMÓN RENE OLIVAS BARRIGA	X	X	
MEOQUI	2303 C1	ESCRUTADOR 2	BRAYAN HIRLEY OCHOA PÉREZ	X	X	
MEOQUI	2303 C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO			
MEOQUI	2305 B	ESCRUTADOR 3	EDUARDO ANILES SALGADO	X	X	
MEOQUI	2306 B	ESCRUTADOR 2	GUILLMERO URIBE CARDENAS	X	X	
MEOQUI	2306 B	ESCRUTADOR 3	INES DOMINGUEZ ONTIVEROS	X	X	
MEOQUI	2307 C1	ESCRUTADOR 3	BERTHA CASTILLO PONCE		X	
MEOQUI	2308 B	ESCRUTADOR 3	VICTOR EDUARDO CARRERA ALVARADO	X	X	
MEOQUI	2308 C1	ESCRUTADOR 3	ROSALIA FIERRO MARTÍNEZ	X	X	
MEOQUI	2309 B	ESCRUTADOR 3	JOEL LÓPEZ TARANGO		X	
MEOQUI	2309 C1	ESCRUTADOR 3	DAVID GARCÍA ORTEGA		X	
MEOQUI	2310 B	ESCRUTADOR 3	HUGO EMANUEL SEPULVEDA PORRAS	X	X	
MEOQUI	2311 B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO			
MEOQUI	2311 C1	ESCRUTADOR 3	ROSA GUADALUPE ARAGÓN XX	X	X	
MEOQUI	2312 B	SECRETARIO 1	NAYELI LIZBETH TAPIA PALMA	X	X	
MEOQUI	2312 B	SECRETARIO 2	CARLOS MARIO PÉREZ JIMÉNEZ	X	X	

JIN-292/2021 y acumulado

MEOQUI	2315 B	ESCRUTADOR 2	FRANCISCO FLORES MALDONADO	X	X	
MEOQUI	2316 B	ESCRUTADOR 3	DELIA PAZ LUCERO	X	X	
MEOQUI	2316 C1	ESCRUTADOR 2	SOFÍA RUBIO NEVAREZ	X	X	
MEOQUI	2316 C1	ESCRUTADOR 3	LEONARDO ORDOÑEZ CANO	X	X	
MEOQUI	2317 B	ESCRUTADOR 2	MARÍA GUADALUPE VILLA VILLA	X	X	
MEOQUI	2317 B	ESCRUTADOR 3	MA GUADALUPE MENDEZ GONZÁLEZ	X	X	
MEOQUI	2321 C1	ESCRUTADOR 2	ENID YADIRA MENCHACA CASTILLO	X	X	
MEOQUI	2322 B	ESCRUTADOR 2	SOCORRO ESCOBAR DOMINGUEZ	X	X	
MEOQUI	2322 B	ESCRUTADOR 3	JOSE FABIAN CARO GUERRERO	X	X	
MEOQUI	2322 E1	ESCRUTADOR 3	MARGARITA ALMANZA PORRAS	X	X	
OJINAGA	2481 C1	ESCRUTADOR 1	MARÍA GUADALUPE DOMINGUEZ GALINDO		X	
OJINAGA	2481 C1	ESCRUTADOR 2	ABDIAS DOMINGUEZ VELAZQUEZ		X	
OJINAGA	2482 B	ESCRUTADOR 1	GUADALUPE ALARCÓN MENA	X	X	
OJINAGA	2483 B	ESCRUTADOR 1	MANUELA SÁNCHEZ CASTRO		X	
OJINAGA	2483 C1	ESCRUTADOR 3	ROSA ISELA JUÁREZ RAMÍREZ		X	
OJINAGA	2488 C1	ESCRUTADOR 2	VERÓNICA RODRIGUEZ GARCÍA	X	X	
OJINAGA	2489 B	ESCRUTADOR 1	HIPOLITO MONTES RIVAS		X	
OJINAGA	2489 C1	ESCRUTADOR 2	PEDRO TAVAREZ GABALDON	X	X	
OJINAGA	2489 C1	ESCRUTADOR 3	GLENDA YESENIA SEGURA MENDOZA	X	X	
OJINAGA	2490 C1	SECRETARIO 2	SINTHIA MATA VILLEGAS	X	X	
OJINAGA	2491 B	ESCRUTADOR 3	JESÚS ANTONIO VELAZCO ARMENDARIZ		X	
OJINAGA	2491 C1	ESCRUTADOR 2	JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ DE JESUS	X	X	
OJINAGA	2491 C2	ESCRUTADOR 3	AYDELHI MARTÍNEZ RAMÍREZ		X	
OJINAGA	2492 B	SECRETARIO 1	VERÓNICA RODRÍGUEZ BORJON		X	
OJINAGA	2492 B	SECRETARIO 2	CARLOS GÓMEZ GUZMAN		X	
OJINAGA	2492 B	ESCRUTADOR 1	ISIDRO JOEL ARENIVAS GAMBOA	X	X	
OJINAGA	2492 C1	ESCRUTADOR 3	JAVIER LEYVA LUJAN	X	X	
OJINAGA	2493 B	ESCRUTADOR 2	MANUEL BAEZA ESPINOZA	X	X	

OJINAGA	2493 C1	ESCRUTADOR 2	JESÚS ORLANDO CAMACHO LEVARIO		X	
OJINAGA	2493 C2	ESCRUTADOR 3	EDWIN RODRIGO RAMIREZ LUCERO	X	X	
OJINAGA	2493 C3	SECRETARIO 2	CONCEPCIÓN ORTIZ MARTÍNEZ		X	
PRÁXEDIS GUERRERO	2500 B	ESCRUTADOR 3	MAIRA IBARRA OLIVAS	X	X	
PRÁXEDIS GUERRERO	2509 B	ESCRUTADOR 3	HUGO ALEJANDRO LÓPEZ TELLEZ	X	X	
PRÁXEDIS GUERRERO	2510 B	PRESIDENTE	PATRICIA ESCOBEDO OLAGUE	X	X	
PRÁXEDIS GUERRERO	2511 B	ESCRUTADOR 3	CYNTHIA HERNÁNDEZ ADAME	X	X	
PRÁXEDIS GUERRERO	2511 C1	ESCRUTADOR 3	DAVID VAZQUEZ ROSAS	X	X	
PRÁXEDIS GUERRERO	2514 B	ESCRUTADOR 3	MARIA ELIZABETH DUARTE HIDALGO	X	X	

Por consiguiente, **los funcionarios cuestionados sí se localizan inscritos dentro de la lista nominal de las casillas recurridas**, razón por la cual se encuentran facultados para recibir la votación en la casilla señalada, de ahí que, no le asista la razón al actor.

Sobre el tema, es necesario hacer una precisión, dentro de este grupo de casillas, es decir, en que los funcionarios sí se localizan en la lista nominal respectiva, se encuentra combatida una casilla especial, la identificada como **2481 especial 1**.

Para este particular, el legislador no previó solución para el supuesto específico de las casillas especiales en cuanto a que de no contarse con la totalidad de los ciudadanos que habrán de integrar e instalar la casilla el día de la elección y se tuviera que recurrir a electores formados en la fila existiría imposibilidad fáctica para contar con ciudadanos pertenecientes a la sección electoral para participar en la integración del centro de votación, precisamente por tratarse de casillas configuradas para recibir la votación de electores en tránsito, esto es, se insiste, los únicos que no pueden sufragar en las mismas son los ciudadanos pertenecientes a la sección electoral.

Ante tal problemática, este Tribunal considera que el vacío normativo en cuestión debe solucionarse acudiéndose a las reglas de la hermenéutica jurídica, entre las cuales se encuentra que si la ley prevé una solución a un problema legal y existe otro problema para el cual no existe solución, pero su naturaleza guarda condiciones de correspondencia para la dificultad sí prevista por el legislador, el Juez debe guiarse por la solución que sí se encuentra taxativamente normada, de forma tal, que integre el vacío dando solución igual a problemas iguales.¹⁸

En este hilo conductor argumentativo lo conducentes es tomar en cuenta que si la propia ley faculta al del Instituto Nacional Electoral para acordar la integración de las casillas especiales —de ser el caso de no lograr integrarse en su totalidad con ciudadanos pertenecientes a la sección electoral donde se instalara la casilla especial—, con ciudadanos pertenecientes a otras secciones electorales, para el supuesto similar consistente en que a las (08:15) ocho horas y quince de la mañana no se logre instalar la casilla y el ciudadano que habrá de fungir como Presidente de la casilla especial deba recurrir a electores de la fila para lograr integrar la mesa directiva e instalar el centro de votación *podrá hacerlo con ciudadanos pertenecientes a otras secciones electorales*.¹⁹

Por consiguiente, bastará con que la persona se encuentra dentro del listado nominal del Estado al que pertenece la casilla, para que no haya a lugar a anular la votación.

Así, en la casilla especial en estudio, sobre el cargo recurrido, se desprende que la persona que lo ocupó sí esta en la lista nominal del Estado, como se plasma, a continuación:

¹⁸ Criterio similar es sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el expediente de clave ST-JIN-86/2018.

¹⁹ Apoya el criterio sustentado, la tesis **CXX/2001**¹⁹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**. De conformidad con el artículo 258, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			
				SI C 20	SI S	SI lista nominal del Estado	CLAVE DE ELECTOR
OJINAGA	2481 S1	ESCRUTADOR 3	FELIPE ONTIVEROS LÓPEZ			X	ONLPFL600 70108H701

Bajo la panorámica expuesta, no es posible decretar la nulidad de la casilla en estudio, relativa a la identificada como **2481 S1**.

En un segundo término, es momento de ejemplificar las casillas impugnada en la causal de estudio y que, de la revisión de estas, este Tribunal advierte que los cargos señalados por el actor no fueron ocupados por persona alguna, razón por la cual es imposible realizar la confrontación con la lista nominal.

Para ello, debemos recordar que si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona de cualquiera de los cargos de la casilla y con otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.²¹

²⁰ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

También se debe señalar que la Sala Superior a sostenido que para el efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente comentar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o algún otro tipo de elementos que permita entrar al estudio respectivo a un órgano jurisdiccional.²²

Entonces, en el caso concreto, el partido actor aportó el número de la casilla, así como el cargo que -señala- se integró por una persona fuera de la lista nominal; empero, no aportó el nombre de las personas. No obstante, este Tribunal se dio a la tarea de analizar el cargo aducido por el recurrente y, de dicho estudio, se tiene que los cargos no fueron ocupados por persona alguna, lo cual sucedió en las casillas siguientes:

Tabla de casillas impugnadas que los cargos no fueron ocupados por persona alguna.

MUNICIPIO	CASILLA	TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)
AHUMADA	5	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
AHUMADA	5	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
AHUMADA	7	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
AHUMADA	8	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
AHUMADA	8	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
ALDAMA	17	C3	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
ALDAMA	17	C3	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
ALDAMA	18	C1	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
ALDAMA	22	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
ALDAMA	34	C2	ESCRUTADOR 2	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
AQUILES SERDÁN	59	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
AQUILES SERDÁN	59 E2C2	E2C2	ESCRUTADOR 3	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
AQUILES SERDÁN	59	E2C3	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO

²² Sentencia recaída al Juicio de Reconsideración emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-893/2018**.

JIN-292/2021 y acumulado

BUENAVENTURA	150 B	B	ESCRUTADOR 3	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
BUENAVENTURA	153	C1	SECRETARIO 1	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
BUENAVENTURA	156	B	ESCRUTADOR 3	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
BUENAVENTURA	168	C1	ESCRUTADOR 3	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
MEOQUI	2290	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2290	C1	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2290	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2291	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2291	C3	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2291	C3	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2294	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2294	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2295	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2298	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2298	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2299	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2299	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2300	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2302	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2302	C2	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2302	S1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2303	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2303	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2303	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2304	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2307	B	ESCRUTADOR 3	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
MEOQUI	2311	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2312	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2312	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2315	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2321	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2322	C1	ESCRUTADOR 1	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2322	C1	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
MEOQUI	2322	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2477	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2479	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2479	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2480	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2481	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2482	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO

JIN-292/2021 y acumulado

OJINAGA	2482	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2483	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2483	B	ESCRUTADOR 2	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
OJINAGA	2488	B	SECRETARIO 2	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
OJINAGA	2484	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2485	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2485	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2486	B	ESCRUTADOR 2	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
OJINAGA	2486	B	ESCRUTADOR 3	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
OJINAGA	2486	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2487	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2488	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2488	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2488	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2489	B	ESCRUTADOR 2	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
OJINAGA	2489	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2490	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2490	C1	ESCRUTADOR 2	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
OJINAGA	2491	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2492	B	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2492	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2493	B	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2493	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2493	C3	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
OJINAGA	2493	C3	ESCRUTADOR 2	LA PERSONA EN EL CARGO SEÑALADO ES ILEGIBLE
PRÁXEDIS GUERRERO	2511	B	ESCRUTADOR 2	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ
PRÁXEDIS GUERRERO	2512	B	ESCRUTADOR 3	LA PERSONA SEÑALADA NO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ

En resumen, en las casillas plasmadas en la tabla que antecede **no ha lugar a decretar su nulidad por las razones expuestas.**

En tercer término, el motivo de disenso en estudio resulta inoperante respecto de las casillas que adelante se señalan, lo anterior es así toda vez que la parte actora impugnó casillas que no corresponden al distrito

electoral de la elección combatida, es decir, están en un distrito diverso de la elección de la **diputación por mayoría relativa del distrito local 11.**

Para ello, se analizó la copia certificada del encarte definitivo ²³ en el cual se desprende que las casillas impugnadas que a continuación se señala no forman parte de la elección combatida.

En la tabla que se inserta contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El número de la casilla; **2.** Tipo de casilla; **3.** Municipio de la casilla combatida y, **4.** El distrito electoral del cual pertenece la casilla combatida;

CASILLA	TIPO	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL
1563	B	JUÁREZ	2
1563	C1	JUÁREZ	2
1563	C2	JUÁREZ	2
1563	C3	JUÁREZ	2
1563	C4	JUÁREZ	2

Además, en la tabla siguiente, se identificará las casillas en las cuales la parte actora sólo señaló el número y tipo de casilla, sin que aportará algún otro elemento para que pudiera someterse a escrutinio por este Tribunal la Mesa Directiva, por lo que se debe decretar la inoperancia, a saber:

DISTRITO	MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	MOTIVO
----------	-----------	----------------	--------

²³ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 205 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

11	AHUMADA	4 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE, NI CARGO
11	ALDAMA	18 B	NO ESPECIFICA NOMBRE, NI CARGO
11	ALDAMA	18 C1	NO ESPECIFICA NOMBRE, NI CARGO

Entonces, la inoperancia de su agravio deviene del hecho de que el actor, de forma única, expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de legalidad de las casillas impugnadas de una elección diversa a la combatidas a través del presente juicio, lo que no es aceptable conforme a Derecho.

Lo anterior, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las actuaciones que le dan sustento a la elección impugnada, es decir, debió especificar, de forma plena, que casillas -que comprendan la elección recurrida- no cumplieron con los requisitos de Ley y por ello, las razones específicas por las que se actualizara cada causal, situación que no ocurre en el caso en concreto.²⁴

Ello encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.²⁵
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.²⁶

²⁴ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-42/2016.

²⁵ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²⁷
- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.²⁸
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.²⁹
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.³⁰
- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.³¹

Por tal motivo y, con fundamento en las razones sustentadas en el presente apartado, el agravio en escrutinio deviene inoperante.³²

²⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

²⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

²⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

³⁰ Tesis XXVI/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

³¹ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

³² Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG- JRC-6/2020 de cinco de marzo del presente año. Magistrado Ponente: Jorge Sánchez Morales. Secretario: Enrique Basauri Cagide.

En un último momento, se van a identificar las casillas en las cuales las personas que ocuparon el cargo recurrido **no forman parte de la lista nominal de la sección electoral y por tal motivo, se debe anular la votación recibida en las casillas, a saber:**

Tabla de casillas que se anulan en virtud de que los funcionarios no se encuentran dentro de la lista nominal de la sección correspondiente

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			CLAVE DE ELECTOR
				SI C ³³	SI S ³⁴	NO	
AHUMADA	5 B	ESCRUTADOR 1	VERÓNICA CHAVIRA GONZÁLEZ			X	CHGNVR841 10708M700
BUENAVENTURA	169 B	ESCRUTADOR 1	MARÍA GUADALUPE YAÑEZ GALLEGOS			X	YZGLGD690 60508M500
MEOQUI	2302 B	ESCRUTADOR 2	KEVIN ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ			X	LPRDKV991 01608H900
MEOQUI	2306 B	ESCRUTADOR 1	LLUVIA PATRICIA ORTEGA MIRANDA			X	ORMRLL980 60908M000
OJINAGA	2491 B	ESCRUTADOR 2	MA DEL CARMEN ESPINOZA ZUÑIGA			X	ESZGMA610 22108M100

Así, para analizar las casillas impugnadas, se plasmó una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección y además, para que en su caso se pueda revisar de manera rápida la persona recurrida, se identificó la clave de elector.

Por ello, ante la situación de que personas que están fuera de la lista nominal de la sección electoral de las casillas en las que fungieron como

³³ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "**C**" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

³⁴ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "**S**" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

funcionarias, se acredita la causal de nulidad en términos del artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley. Estas casillas -se insiste- son en las que se decreta como **fundado de manera parcial** el agravio en estudio³⁵ y se procede a anular la votación:

CASILLAS EN LAS QUE SE DECRETA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN	
MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO
AHUMADA	5 B
BUENAVENTURA	169 B
MEOQUI	2302 B
MEOQUI	2306 B
OJINAGA	2491 B

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo que hace a las casillas **5 Básica; 169 Básica; 2302 Básica; 2306 Básica y 2491 Básica**; por lo que hace a las casillas restantes se declara **infundado e inoperante** el agravio, por las razones expuestas.

5.3 Permitir sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores, o que no cuentan con credencial para votar, asimismo que la lista nominal de electores no corresponde con la realidad de las personas que actualmente habitan en la zona.

El partido actor aduce, en esencia, que en las casillas **37 básica, 156 contigua 1, 1134 básica, 2318 contigua 1 y 2486 básica**, se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos que no estaban en la lista nominal.

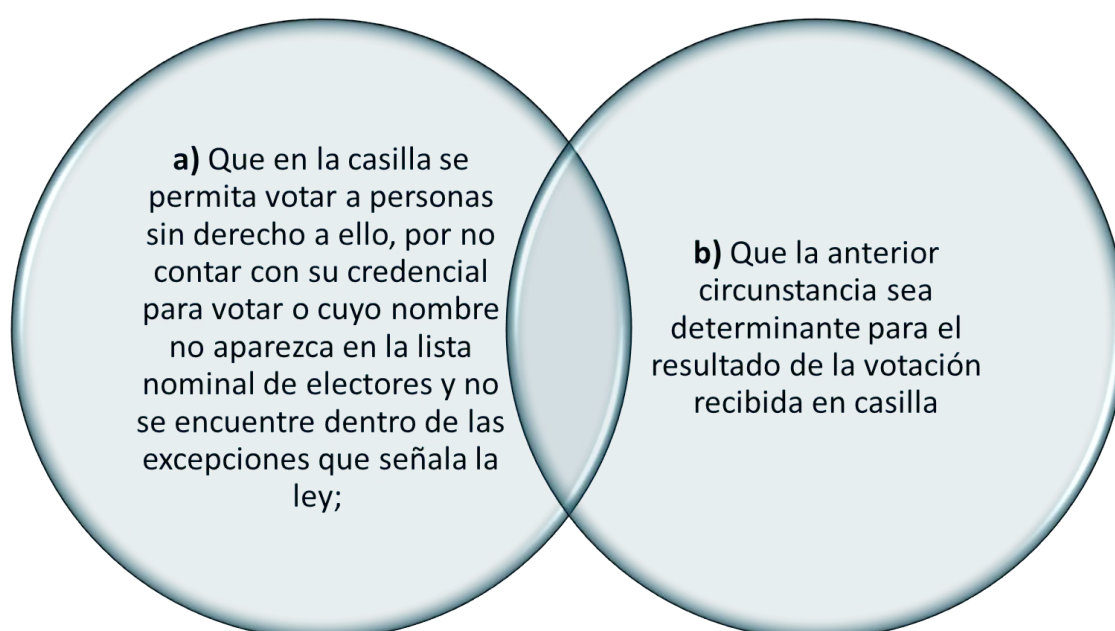
³⁵ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Entonces, este Tribunal analizará la conducta demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1 inciso g), consistente en haber permitido sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Ahora, previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra esta causal de nulidad.

5.3.1 Marco normativo.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:



Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio,

siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que prueben que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.³⁶

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³⁶ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al Instituto Nacional Electoral, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,³⁷ asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.³⁸

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón

³⁷ Artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [...] 2. El Registro Federal de Electores de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral. [...]

³⁸ Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
1. El Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.³⁹

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

El procedimiento de revisión del listado nominal está descrito en los artículos 150 y 151 de la Ley General. El procedimiento de revisión que nos ocupa en el presente caso es el del artículo 151, pues es el que se aplica para el año en que se celebran los procesos electorales ordinarios. Este precepto normativo señala lo siguiente:

1. El 15 de febrero del año en que celebre el proceso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores, divididas en dos apartados. El primero contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al quince de diciembre, y el segundo, los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha;
2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de marzo;
3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al

³⁹ Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, ambas del INE, a más tardar el 15 de abril.

Este procedimiento se reglamenta a mayor profundidad en los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2020-2021”.⁴⁰

Los cuales fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinte identificado con la clave **INE/CG180/2020**.

Así, para el procedimiento de revisión del listado nominal, a los partidos políticos se les entrega la Lista Nominal de Electores para Revisión, el veintiocho de febrero.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 16 de dichos lineamientos, las observaciones que hagan los partidos políticos señalarán hechos y casos concretos individualizados, se entregarán preferentemente en un medio óptico con código de integridad, y en formato .TXT, el cual deberá contener:

- a) Número consecutivo;
- b) Nombre completo;
- c) Estado;
- d) Sección Electoral;
- e) Tipo de observación atendiendo preferentemente al catálogo de claves de observaciones; y
- f) Campo o referencia que vincule los registros que se identifican como presuntos duplicados;

⁴⁰Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114298/CGex202007-30-ap-15-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Así, el veintiséis de marzo el Instituto Nacional Electoral remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores las observaciones de los Partidos Políticos y, a más tardar al día siguiente al que las hayan recibido, la cual procederá a su análisis, y en caso de resultar legalmente procedentes, se realizarán las modificaciones al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores para revisión generando el informe correspondiente del resultado del análisis y dictaminación.

Para realizar el análisis y la dictaminación de procedencia de las observaciones, se utilizará el procedimiento que sea aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

En consecuencia, los partidos políticos podrán impugnar ante la Sala Superior, el informe a que se refiere el numeral anterior. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que la Sala Superior haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del INE sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

5.3.2 Caso concreto.

En la **casilla 37 básica** del estudio del acta de jornada no se desprende algún incidente.⁴¹

Por su parte, de la hoja de incidentes de la casilla en análisis se puede observar lo siguiente: votó el representante general de otra sección.

Ahora bien, recordemos que el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

⁴¹ Visible en foja 124 del expediente principal.

- Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Luego, el artículo 264, numeral 3 y el anexo 9.4 del Reglamento de Elecciones dispone que los representantes generales de los partidos políticos podrán emitir su sufragio en las casillas en las que estén acreditados.

Por ello, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en la casilla 37 básica, toda vez que el representante general que votó puede estar acreditado en diversas secciones diferentes a la de la casilla en que emitió su sufragio, máxime, que el partido actor no aporta más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.⁴²

En otro tópico, es el turno de estudiar la casilla **156 básica**, en el caso concreto el partido actor señala que los funcionarios de la Mesa Directiva emiten su voto sin aparecer en la lista nominal.

Por lo anterior es menester estudiar en primer término la hoja de incidentes que obra en autos. Así, tenemos que en la casilla sometida a escrutinio en la hoja de incidentes respectiva se plasmó que funcionarios de la Mesa Directiva emitieron su voto en la sección electoral incorrecta; **sin señalar cuales personas se referían de manera específica.**⁴³

⁴² Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

⁴³ Visible en foja 130 del expediente principal.

Ahora bien, a fin de ser sumamente exhaustivos este Tribunal opta por verificar si las personas que fungieron como funcionarias de la Mesa Directiva están inscritas en la lista nominal de electores y por ello, se encuentran legitimadas para ejercer su derecho al voto en la vertiente activa:

MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRES
	PRESIDENTE/A		Yesenia Lizbeth Rodriguez Soto
	1er. SECRETARIO/A		Maria Hernandez Olivas
	2o. SECRETARIO/A		Norma Angelica Valenzuela Murillo
	1er. ESCRUTADOR/A		Rita Olivas Campos Acosta
	2o. ESCRUTADOR/A		Marcelina Chalaca Jurado
	3er. ESCRUTADOR/A		Manuel Humberto Aranda Gonzalez

Entonces, tenemos que las personas señaladas fungieron como funcionarios de casilla por lo que se procede a analizar si se encuentran en la lista nominal de la sección:

Cargo	Nombre	Sección	Clave Elector
Presidente	YESENIA LIZBETH RODRIGUEZ SOTO	156	RDSTYS01082308M701
Secretaria 1	MARIA HERNANDEZ OLIVAS	156	HROLMR82081508M800
Secretaria 2	NORMA ANGELICA VALENZUELA MURILLO	156	VLMRNR76091708M301
Escrutador 1	RITA OLIVAS CAMPOS ACOSTA	156	CMACRT72082108M20
Escrutador 2	MARCELINA CHALACA JURADO	156	CHJRM90090408M000
Escrutador 3	MANUEL HUMBERTO ARANDA GONZALEZ	156	ARGNMN72030608H100

En síntesis, en la casilla en estudio, no se cumplen con los elementos indispensables para tener por acreditada la causal aducida por la parte actora, en virtud de que quedó demostrado que las personas señaladas por el partido actor y que constan en la hoja de incidentes, su nombre sí se encuentra dentro de la lista nominal de la sección y por tal motivo, no ha lugar a declarar la nulidad de la casilla.

Es el momento de estudiar la casilla siguiente, relativa la identificada como **1134 básica**.

En esta casilla el partido actor señala que *no aparecía un ciudadano en la lista nominal y aún así votó*.

Sin embargo, no aporta algún otro elemento para poder identificar que persona o de que forma se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.

Así, de un análisis exhaustivo e integral de las constancias que obran en el sumario no se desprende la existencia de hoja de incidentes o alguna otra irregularidad.

Más, cuando en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis se desprende que no se presentaron escritos de protesta y los representantes de los partidos políticos firmaron el acta respectiva sin que alguno signara bajo protesta, como se desprende, a saber:

12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. Escriba los nombres de las y los representantes de partidos políticos presentes, marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	Representante		FIRMA	Representante "A" (Procurador del Partido)	Representante "B" (Procurador del Partido)
		P	S			
	Gabriel Gutierrez Abilla J			Gabriel		
	Eunice Reyes Hernandez I			Eunice Reyes		
	Julieta Rodriguez Hainel					
	Jesus lizandro Perez Cabrera		1			
	ana Laura Lopez Escalada		9			
	luis alberto Manuel Hernandez		1	luis alberto manuel		

Nombre	Sección	Tipo de casilla	Clave Elector
María del Socorro Jurado Chavira	2318	B	JRCHSC45022208M400
Juan Manuel Gaytán González	2318	B	GYGNJN81061232H400

Entonces del estudio integral del listado nominal respectivo⁴⁶ se encontró que las personas señaladas sí se encuentran en la lista nominal de la sección 2318; empero en la casilla básica.

No obstante, dicho error es insuficiente para que se acredite la infracción aducida toda vez que es inconcuso que no se colman los requisitos relativos a que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

Luego, en la misma casilla **-2318 contigua 1-** de la hoja de incidentes se acredita que el ciudadano Ramón Olivas Barraza votó con credencial vigente pero no encontraron su registro en la lista nominal.⁴⁷

Sobre el tema, este Tribunal se dio a la tarea de revisar en el listado nominal que obra en autos el registro de la persona señalada, por lo que se tiene por acreditado que sí tiene su registro vigente en la lista nominal, como se desprende a continuación:

Nombre	Sección	Clave Elector
Ramón Olivas Barraza	2319	OLBRRM47051710H300

Por consiguiente, ante el error de la Mesa Directiva de permitir sufragar a una persona que se tiene pleno conocimiento que sí se encuentra en

⁴⁶ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible a foja 205 reverso del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

⁴⁷ Visibe en foja 67 del expediente principal.

la lista nominal, es insuficiente para impactar en la falta de certeza de la casilla combatida, por tanto, no ha lugar a declarar su nulidad.

Por lo que hace al estudio de la casilla **2486 básica** el partido actor señala que se presentó una persona a votar que no aparece en la lista nominal.

Luego, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de constancias correspondientes a la casilla impugnada en el expediente de mérito. Al respecto se encontraron sendas certificaciones emitidas por la Secretaría de la Asamblea responsable mediante las cuales hizo constar que en la apertura del paquete electoral de la casilla en estudio no se encontró tanto el acta de la jornada electoral⁴⁸ como la hoja de incidentes.⁴⁹

De la constancia de clausura de la casilla analizada se advierte de forma clara que ninguna de las personas representantes de casilla firmó bajo protesta o en su caso, no quisieron firmar el acta correspondiente, por lo cual, hasta este momento no se tiene certeza -como lo afirma el actor- que la irregularidad hecha valer hubiese acontecido.⁵⁰

A fin de realizar un estudio a fondo de la casilla impugnada, este Tribunal se percató que, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección y casilla recurrida, tampoco se desprende que se hayan presentado escritos de protesta o alguna inconformidad por parte de los representantes de casilla:⁵¹

⁴⁸ Visible en foja 137 del expediente principal.

⁴⁹ Visible en foja 138 del expediente principal.

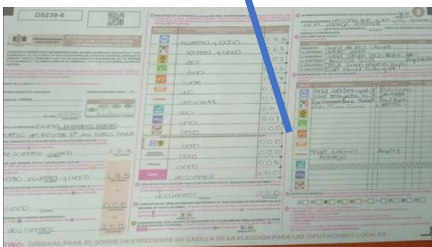
⁵⁰ Visible en foja 136 del expediente principal.

⁵¹ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/EBBF7C47-C7EE-4FD4-B85F-334F2E5512D7.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

partidos presentes, marque con 'X' el número de electores que votaron con su credencial

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	NÚMERO	OTRO
	PACIEL JANCHEZ LYGIN X		Robo Sanchez
	NAINE HERNANDEZ M. X		
	ILSE VERONICA PEREZ FERRAZ X		IRIS V PEREZ
	ANGEL GABRIEL ARTALEJO		Angel Cg

ESCRITOS DE PROTESTA. En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político que los presentó y refiérase en el rubro de expediente de la elección por las Diputaciones Locales



En síntesis, **no es posible tener por acreditada la causal en estudio** en virtud de que el partido actor no aporta más elementos para acreditar que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.⁵²

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

5.4 Ejercer violencia física o presión.

⁵² Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone *el que afirma está obligado a probar*.

El recurrente señala que en la casilla identificada como **2489 contigua 1** se acredita la causal señalada toda vez que, desde su perspectiva por un problema de violencia, tuvo que llegar la policía a dirimir el problema lo que generó como consecuencia que una ciudadana, por temor a los hechos, no regresara a votar.

5.4.1 Marco normativo.

Por violencia física se concibe la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de sufragio.⁵³

Del mismo modo, debemos entender con importancia que se comprende por presión: la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta y, modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones.⁵⁴

Luego, el artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley, prevé que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos, esto es:

- Que exista violencia física o presión;
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

⁵³ Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁵⁴ Ídem.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:⁵⁵

El criterio cuantitativo o numérico, es el relativo a conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la casilla respectiva; entonces, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Se podrá actualizar el elemento determinante, cuando sin estar probado el número de electores exacto que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las **circunstancias de modo tiempo y lugar**, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría ser distinto.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.⁵⁶

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos,

⁵⁵ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-08/2018.

⁵⁶ Ver SUP-JIN-09/2021.

que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer **las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla** en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que, si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla.⁵⁷

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas -principio *pro homine*-, y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

5.4.2 Caso concreto.

El Tribunal estima que el agravio en estudio devine **infundado** en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

En la hoja de incidentes de la casilla en escrutinio se plasmó por la Mesa Directiva un único suceso, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, relativo a que la apertura de la casilla se realizó después de la

⁵⁷ Ver SUP-JIN-298/2021.

hora estipulada por la legislación, además de *un teléfono celular en las urnas*.⁵⁸

Por ende, el partido actor se limita a señalar, de forma genérica, que en la casilla tuvo que llegar la policía a dirimir el problema, lo que trajo como consecuencia que una ciudadana, por temor a los hechos, no regresara a votar, sin aporta algún medio de convicción adicional que se puede adminicular con su dicho.

Entonces, **no precisa de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que permitan conocer de forma cierta e indubitable, así como el contexto de la jornada electoral en la casilla; es decir, las personas que intervinieron, el modo en que presuntamente pudo ocurrir la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y, el contexto de ésta.

En ese tenor, el partido actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2 de la Ley -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados -presión- y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que no le asiste la razón al recurrente.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

5.5 Irregularidades en la casilla 2486 básica.

El partido actor manifiesta que la casilla 2486 básica se cerró el día de la jornada de las 14:51 a las 15:30 horas, por tal motivo -aduce el recurrente- que el sentido de la votación se ve afectado por el cierre parcial de la casilla.

⁵⁸ Visible en foja 140 del expediente principal.

Por tal motivo impugna la casilla y solicita su anulación, toda vez que se generó un desanimo en la votación y al no recibirse la votación durante el periodo mencionado, se vuelve determinante pues impacta con el registro del partido actor.

Luego, del análisis integral del escrito de impugnación se desprende que para tal irregularidad el partido actor señaló como causales las relativas a los incisos k); l) y m) del artículo 383 de la Ley.

No obstante, de la lectura de los razonamientos lógico-jurídicos del partido actora podemos advertir de forma clara que los argumentos encuadran en la causal contenida en el artículo 383, numeral 1, inciso k) de la Ley; ello, pues la Sala Superior ha sostenido que, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que de los hechos vertidos por el actor se puedan deducir los motivos de inconformidad.⁵⁹

Sentado lo anterior, nos avocaremos al estudio de la causal de nulidad **de impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y, que sea determinante para la votación.**

5.5.1 Marco normativo

Para estudiar esta causal debemos realizar la interrogante siguiente **¿Cuál es el bien jurídico tutelado?**

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, contenido en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

⁵⁹ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

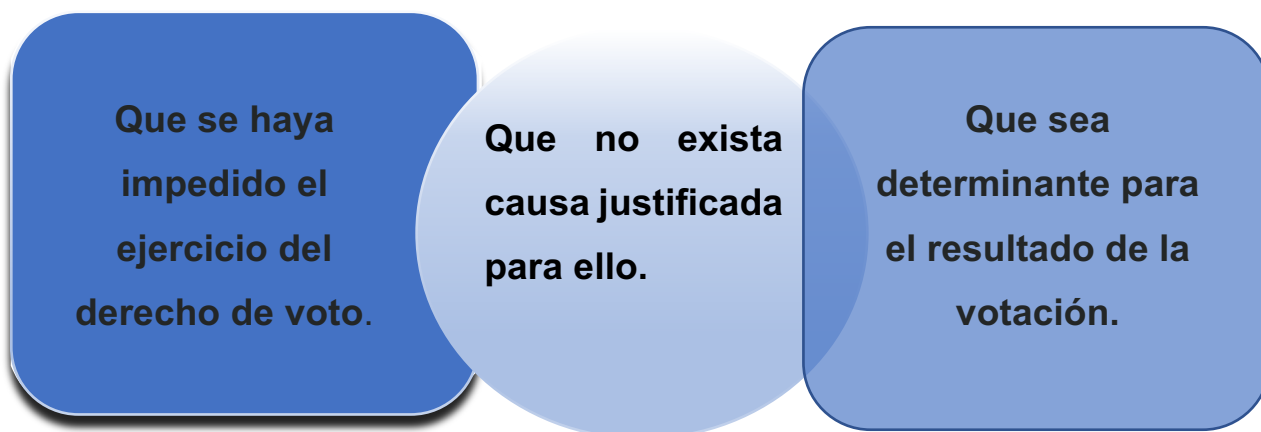
Además, tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la voluntad del electorado.

Si esta voluntad está viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad cumpliendo con los requisitos legales, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, procede anular la votación.

Ahora, surge otra interrogante, a saber: **¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?**

En primer término, se debe acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la actualización de la causal en estudio.⁶⁰

Ahora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:



¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis?

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos,

⁶⁰ Ver SUP-JIN-151/2012.

en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, se permite sufragar a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

- Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Muestre su credencial para votar con fotografía con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla en que se encuentre acreditado.
- Presente copia certificada de una sentencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado.

Sin embargo, también causas justificadas para impedir el ejercicio del voto.

Los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;
- Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido que son causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar cuando, por ejemplo, el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden.⁶¹

En el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, que ya quedaron precisados, de modo que, de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y **cuando sea determinante para el resultado de la votación.**

El tiempo es otro factor para considerar, en virtud de que los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla (8:00 horas) y hasta el cierre de la votación (18:00 horas).⁶²

En ese sentido, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor; en este caso, el propio presidente, de inmediato, deberá dar aviso al consejo respectivo, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho; el órgano electoral podrá determinar si se reanuda la votación.⁶³

Si se interrumpe la votación o se cierra la casilla con anticipación a la hora establecida (18:00 horas), sin que se den los supuestos que la ley determina, ello podría dar lugar a decretar la nulidad de la votación al estimarse que se impidió con tal irregularidad el derecho a sufragar de

⁶¹ Íbid.

⁶² Artículos 94, numeral 3 y 158 de la Ley local.

⁶³ Artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.

los ciudadanos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto bien pueden ser a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de cualquier sujeto que impida votar a los ciudadanos, incluso, tal impedimento puede ser consecuencia de un hecho de la naturaleza o caso fortuito, como por ejemplo un huracán, terremoto o inundación.⁶⁴

Por lo que hace al tercer elemento de esta causal, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configura la causal de nulidad.

Sin embargo, el carácter determinante también se configura cuando en autos se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan constar que se les impidió votar a un gran número de electores (aun y cuando no se haya demostrado el número exacto de personas a las que se les impidió votar) y que, por tanto, fue afectado el valor que con esta causal se tutela.

5.5.2 Caso concreto

Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de constancias correspondientes a la casilla impugnada en el expediente de mérito.

Al respecto se encontraron sendas certificaciones emitidas por la Secretaría de la Asamblea responsable mediante las cuales **hizo constar** que en la apertura del paquete electoral de la casilla en estudio

⁶⁴ Ver SUP-JIN-151/2012.

no se encontró tanto el acta de la jornada electoral⁶⁵ como la hoja de incidentes.⁶⁶

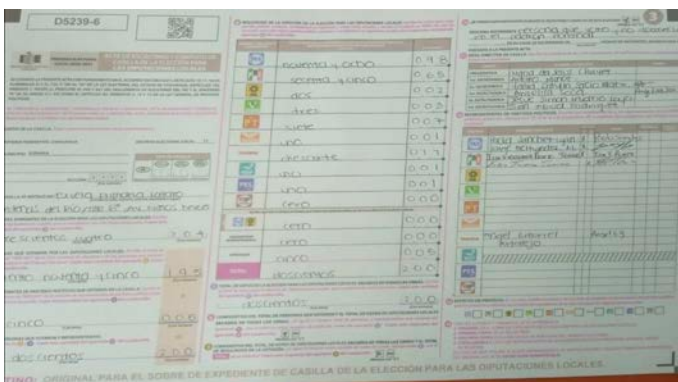
No obstante, a fin de realizar un estudio a fondo de la casilla impugnada, este Tribunal se percató que, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección y casilla recurrida, tampoco se desprende que se hayan presentado escritos de protesta o alguna inconformidad por parte de los representantes de casilla:⁶⁷

Partido	Candidato	Marca
PAN	Piedad Sánchez-Luján X	Roberto Sánchez
PR	Jaime Hernández M. X	Jaime Hernández
PT	Tere Verónica Pérez Ferrero X	Terre Verónica
morena	Ángel Gabriel Artalejo	Ángel G

⁶⁵ Visible en foja 137 del expediente principal.

⁶⁶ Visible en foja 138 del expediente principal.

⁶⁷ Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del Instituto la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/EBBF7C47-C7EE-4FD4-B85F-334F2E5512D7.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.



Así, el partido actor se limita a señalar, de forma genérica, que se interrumpió la votación en la casilla impugnada, sin que en el expediente remitido por la responsable; en las certificaciones de búsqueda de documentos electorales que realizó la Asamblea y por los medios de convicción aportados por el actor en su escrito inicial, no es posible acreditar los hechos aducidos.

Ello, pues no se **aprecia ni de manera clara ni a través de indicios, la de manera específica de las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que permitan conocer de forma cierta e indubitable, así como el contexto de la jornada electoral en la casilla; es decir, las personas que intervinieron, el modo en que presuntamente pudo ocurrir la causal referida.











En ese tenor, el partido actor incumplió con la carga procesal a que se refiere el artículo 322, numeral 2 de la Ley -conforme al cual el que afirma se encuentra obligado a probar-, de manera que al no haberse acreditado los hechos alegados y, que constituyen un presupuesto básico para el análisis de la causal alegada, es que resulta como se adelantó, que no le asiste la razón al recurrente.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **infundado** por las razones expuestas.

6. DETERMINACIÓN.











En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora, respecto de la casilla **5 Básica; 169 Básica; 2302 Básica; 2306 Básica y 2491 Básica**, resulta procedente llevar a cabo la recomposición de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuados por la Asamblea responsable.

6.1 Votación de las casillas anuladas.

Partidos y combinaciones de Coalición	5B	169B	2302B	2306B	2491B	TOTAL
	25	63	88	78	143	397
	50	33	13	32	91	219
	0	2	1	1	0	4
	122	0	4	6	3	135
	11	0	11	3	5	30
	2	0	30	59	1	92
morena	68	15	44	23	29	179
	0	1	7	1	4	13
	1	0	9	8	0	18
	0	0	1	6	0	7
	0	0	1	0	1	2
Candidatos no registrados	0	0	0	0	0	0
Votos nulos	13	4	8	9	9	43
TOTAL	292	118	217	226	286	1139

6.2 Recomposición de los votos.

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.





Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	21,827	Veintiún mil ochocientos veintisiete
	16,600	Dieciséis mil seiscientos
	729	Setecientos veintinueve
	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho
	1,422	Mil cuatrocientos veintidós
	5,791	Cinco mil setecientos noventa y uno
morena	12,144	Doce mil ciento cuarenta y cuatro
	2,256	Dos mil doscientos cincuenta y seis
	1,694	Mil seiscientos noventa y cuatro
	700	Setecientos
	274	Doscientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
TOTAL	70,130	Setenta mil ciento treinta

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,

- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.








Así, en el caso de la coalición “Nos Une Chihuahua” —conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática la distribución de los votos por partido es la siguiente:



DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO	
COALICIÓN	EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN		
Nos Une Chihuahua	 	274	0	137	137

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:










6.3 Votación total por partidos y candidatos, modificado.

6.3.1 Distribución modificada de votos a partidos políticos

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	21,964	Veintiún mil novecientos sesenta y cuatro
	16,600	Dieciséis mil seiscientos
	866	Ochocientos sesenta y seis
	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho
	1,422	Mil cuatrocientos veintidós
	5,791	Cinco mil setecientos noventa y uno
morena	12,144	Doce mil ciento cuarenta y cuatro
	2,256	Dos mil doscientos cincuenta y seis

	1,694	Mil seiscientos noventa y cuatro
	700	Setecientos
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
TOTAL	70,130	Setenta mil ciento treinta

6.3.2 Votación final modificada obtenida por los candidatos

Candidatura	Con número	Con letra
 ISMAEL PÉREZ PAVIA	22,830	Veintidós mil ochocientos treinta
 IVON SALAZAR MORALES	16,600	Dieciséis mil seiscientos
 ALEJANDRA MENDOZA RODRIGUEZ	3,948	Tres mil novecientos cuarenta y ocho
 BENJAMIN ENRIQUE ORTIZ AHUMADA	1,422	Mil cuatrocientos veintidós
 JULIA LUCINA ROJAS SOSA	5,791	Cinco mil setecientos noventa y uno
 JOAQUIN SOLORIO URRUTIA	12,144	Doce mil ciento cuarenta y cuatro
 CARLOS DELGADO RIVERA	2,256	Dos mil doscientos cincuenta y seis
 MARIA GUADALUPE MORALES VAAZQUEZ	1,694	Mil seiscientos noventa y cuatro
 ENRIQUE RENE VALENCIA CERVANTES	700	Setecientos
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
TOTAL	70,130	Setenta mil ciento treinta

Dichos cómputos para la elección de diputado de mayoría relativa, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por la responsable. Por lo que hace a la elección de representación proporcional del distrito combatido, no es necesario hacer modificación alguna toda vez que no se anularon casillas especiales.

Realizada la modificación de cómputo distrital, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por la coalición Nos Une Chihuahua integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática para el cargo de la diputación local del distrito 11 del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Distrito Electoral Local 11 en el Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Meoqui.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría general **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**